



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR - BOLETIN OFICIAL N° 54/25 – 26/08/25

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5428/25 – TORNEO FEDERAL “A” 2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Agosto de 2025.

VISTO:

El Recurso elevado por el Club Cipolletti, afiliado a la Liga Deportiva Confluencia, Provincia de Río Negro, solicitando la reconsideración de la resolución dictada en el expediente de referencia, en fecha 21 de Agosto del año 2025, publicada en el Boletín Oficial N° 52/25, por la cual se sancionó a Director Técnico Sr. Daniel Cravero, con 4 (cuatro) fechas de suspensión; y,

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes manifiestan que "...el partido se disputó de manera intensa, ya que ambos equipos tenían necesidad de ganar para continuar con chances reales de clasificación. Todas las acciones de juego fueron intensas, lo cual alteró todos los ánimos, lo cual provocaba insultos entre jugadores, cuerpos técnicos (de ambos equipos) e incluso, improperios para con el árbitro de parte de ambos jugadores. Sin embargo esas conductas se interpretan como típicas de un partido de esta índole, tanto por jugadores, técnicos e incluso por el mismo árbitro, quien entendiendo el juego toleró más de un insulto entre jugadores y para con él, entendiendo que no se trataban de faltas de respeto o menoscabo, sino gestos e improperios propios del juego que no causaban agravio. Es en ese marco que pudo haber existido algún improprio desde el banco de suplentes, pero sin que se haya insultado a la terna



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

arbitral. Se reconocen los reclamos, pero de ninguna manera se puede considerar ofendida la terna arbitral. Hay que encuadrar las palabras y los reclamos en el ámbito del partido de futbol y en el marco de los antecedentes descriptos en los antecedentes. No es ajeno a este Tribunal que dentro del campo de juego y en el marco de una discusión acalorada muchas veces las expresiones son desafortunadas, tanto entre los jugadores, cuerpo técnico y de la misma terna arbitral. No toda utilización de un lenguaje innecesario con improperios es suficiente para entender sobrepasados los límites de la crítica o entender que se ha caído en el insulto o la descalificación, menos aún para llegar a la expulsión y/o a la sanción posterior por parte de este Tribunal. Cuando se trata de insultos debe tenerse mucho en cuenta la circunstancia de cada caso concreto, debiéndose considerar el contexto, la entidad de la expresión y el animus injuriandi. Se debe evaluar la intención de agredir verbalmente y si el contexto favorecía expresarse en forma acalorada o no, de tal manera que un insulto sonoramente grave puede quedar sin ser calificada como injuria y/o ser calificada como máximo en una injuria leve y por lo tanto irrelevante, que no ofende. En ningún momento existió animus injuriandi de parte del suscripto en sus airolos reclamos...”.

Concluyen la presentación expresando que “...Por lo expuesto se solicita se me exima de una sanción tan gravosa como la impuesto y/o en su caso se tenga presente el marco de situación en el cual se formularon los reclamos y se morigere al mínimo cualquier tipo de sanción. A más abundamiento, sabrá apreciar este Tribunal que carezco de antecedentes, no siendo una persona conflictiva ni intolerante con los fallos de los árbitros, lo cual es fácilmente comprobable ya que hace años dirijo en la categoría sin ningún conflicto. Por lo expuesto se solicita se tome nota del presente descargo, reiterando que en ningún momento existió intención de agredir verbalmente al árbitro y si cualquier palabra, gesto o ademan se interpretó como tal, sin perjuicio de



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

que no fue esa mi intención se ofrecen las disculpas pertinentes, las cuales ya fueron ofrecidas públicamente a través de distintos medios de comunicación...”.

Como prueba de lo expresado acompaña videos y testimonios del personal policial y auxiliar del club.

RESULTANDO:

Que, por aplicación del principio del derecho deportivo de Razonabilidad, el cual debe estar siempre a la vista de quienes juzgan y debe siempre ir unido a la proporcionalidad que debe existir entre la acción reprochable y la sanción, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que, ante lo expuesto en los considerandos, analizando las nuevas constancias de autos donde se constata la falta de antecedentes disciplinarios del encartado, corresponde reconsiderar la sanción impuesta con suspensión por el término de cuatro (4) partidos, la que quedará establecida en suspensión por el término de dos (2) partidos, conforme a lo establecido por el Artículo 186 del RTP.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración elevado el Club Cipolletti, afiliado a la Liga Deportiva Confluencia, Provincia de Río Negro, y en consecuencias, revocar la sanción impuesta en el expediente de referencia al Sr. Daniel Cravero, director técnico de la institución, la que quedará establecida en suspensión por el término de dos (2) partidos, uno de los cuales ya cumplió en la fecha 6, 2da.Fase,Zona A del Torneo Federal “A”, restando penalizar un partido(Arts. 32, 33 y 186 del RTP).



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5440/25 – TORNEO COPA PAÍS 2025

Ref.: Liga Alvearense de Fútbol (Mendoza) s/ Protesta.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Agosto de 2025.

VISTO:

La protesta de partido formulada por los Sres. Lucas Llanos y Andrés Luis Joaquín Merlos, invocando el carácter de Secretario y Presidente respectivamente de la Liga Alvearense de Fútbol, de la Provincia de Mendoza (Art.13 RTP), contra su similar de la Liga de Fútbol Mercedes, de la Provincia de San Luis, alegando infracción al artículo 12 del reglamento de la Copa País 2025, el que fuera celebrado el día 20/08/2025, correspondiente a fase semifinal ida de la Región Cuyo de la referida Copa organizada por el Consejo Federal del Fútbol, el que finalizó con el triunfo del equipo local por dos -2- goles a uno -1-.

Dicha protesta fue deducida en tiempo útil y legal forma, a la vez que obra en autos la constancia de pago del arancel, que fijan los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transgresiones y Penas y el Art. 55 inc. "c" del Reglamento de la Copa País 2025, por lo que la misma debe ser tratada; y,

CONSIDERANDO:

Que los comparecientes manifiestan que "...*del control de la Planilla de juego presentada por la Liga de Villa Mercedes de Fútbol se advierte la inscripción irregular de NUEVE (9) JUGADORES TITULARES del CLUB JORGE NEWBERY DE VILLA MERCEDES, de SAN LUIS, lo que contradice claramente lo dispuesto por el artículo*



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

12, trascripto precedentemente. Los jugadores en cuestión, son: SALINAS FEDERICO SEBASTIAN, DNI 44.020.124, CARTASGENA LAUTARO NICOLAS, DNI 44.845.932, VELAZQUEZ LEANDRO HEBERT, DNI 43.423.532, LOPEZ JESUS MATIAS, DNI 46.181.393, VENECIANO DIEGO FERNANDO, DNI 37.641.467, BAIGORRIA MARTIN EZEQUIEL, DNI 37.106.678, RAMIREZ MAURICIO EZEQUIEL, DNI 44.531.356, ROJO FELIPE, DNI 46.486.136 y OMISOLO LEONEL ISAIAS, DNI 44.994.199, todos pertenecientes al CLUB JORGE NEWBERY ... conforme a la planilla de juego -que se adjunta por separado a ésta presentación- los jugadores *ut supra* mencionados totalizan la cantidad de NUEVE (9) JUGADORES DE JORGE NEWBERY (VILLA MERCEDES), en flagrante violación del Reglamento COPA PAIS. Claramente, la limitación reglamentaria tiene que ver con la representación equitativa de las ligas, por lo que la inclusión de NUEVE JUGADORES DE UN MISMO CLUB constituye una violación al principio de conformación de selecciones, afectando la competitividad y equidad del certamen gravemente. En este sentido, la violación de dicho artículo, y consecuentemente de dicho principio deportivo constituye una falta grave no pasible de subsanación, atento la preclusión del plazo de presentación de la LISTA DE BUENA FE, lo que coloca a la LIGA DE VILLA MERCEDES DE FUTBOL en una situación de irregularidad crónica para el resto del certamen cuya única solución es la DESCALIFICACIÓN del mismo por incumplir la norma básica de presentación de la misma, donde cualquier solución contraria afectaría seriamente a la credibilidad de la competencia y de la institución madre de nuestro futbol, ello conforme lo determina el artículo 17 de dicho Reglamento que a continuación se transcribe: "ARTICULO 17: Una vez presentada la Lista de Buena Fe no se podrá, bajo ningún concepto, agregar y/o reemplazar a jugador alguno...".

Por último los quejosos manifiestan "...solicitamos al Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior que: 1. Se constate la veracidad de la infracción señalada, verificando la



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

planilla de juego presentada por la Liga de Villa Mercedes de Fútbol y planilla de juego del partido de los jugadores en cuestión, adjuntada a ésta presentación. 2. Se aplique la sanción correspondiente de DESCALIFICACIÓN conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Transgresiones y Penas, y en particular, en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de la Copa País 2025, que contemplan sanciones por irregularidades en la participación, incluyendo la posible inhabilitación de jugadores y multas a la liga infractora. 3. Se resuelva en forma sumaria, de acuerdo con el artículo 56, con los elementos de juicio obrantes, a fin de garantizar la continuidad y equidad del certamen..."

Corrido traslado de la protesta a la Liga de Fútbol Mercedes (S.L.), para que ejerciera su derecho de defensa, comparecen Héctor Lombardi y Marcela Mejiva, invocando el carácter de Presidente y Secretaria respectivamente de dicha institución, quienes manifiestan que “...los jugadores mencionados en la protesta no todos son de propiedad del club, si no prestados de otras Instituciones de la ciudad, la cual adjuntamos certificación de parte de secretaría de La Liga de Villa Mercedes, donde informa los pases realizados de los jugadores Cartasegna Lautaro DNI 44845932, Baigorria Martín DNI 37106678, ambos pertenecientes a Defensores de Belgrano, Ramírez Mauricio perteneciente al club San José. Por Lo tanto esta Selección no incumplen ninguna de las infracciones que menciona la Liga Alvearense, estando habilitados para la selección”. Por último, queremos que este tribunal sepa que de ninguna manera esta selección incumple con el art 12 capítulo III LISTA DE BUENA FE - JUGADORES- CANTIDAD, INSCRIPCION Y HABILITACION, cada lista de Buena Fe deberá estar integrada con no más de 35 jugadores (CUMPLIDO) jugadores debidamente inscriptos y habilitados en su Liga y VERIFICADOS EN SU LIGA (CUMPLIDO EN TODOS LOS ASPECTOS CON PRESTAMOS ENTRE INSTITUCIONES Y VERIFICADOS EN COMET DEBIDAMENTE HABILITADOS) cada selección podrá incluir en las listas de Buena fe un máximo de 6 jugadores de un



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

mismo club. De los 35 jugadores que integran dicha lista como mínimo 10 deberán ser de clase 2008, siendo libre para los restantes (CUMPLIDO). No se podrán incluir en la Lista de Buena Fe jugadores nacidos a partir del año 2009 (CUMPLIDO). Aclarando que en este artículo y capítulo en ningún lado dice que en sistema Comet deben figurar con el nombre del Club de origen. Por lo tanto, solicitamos no sé de curso a la protesta presentada por la selección de la Liga Alvearense y se siga el curso Normal del este Prestigioso Torneo que representa las selecciones de las Ligas Regionales...”.

Que, se acompaña certificación de la cual surge que el Sr. BAIGORRIA MARTIN EZEQUIEL, DNI nro. 37106678, se encuentra a préstamo en el club Belgrano JD, el Sr. CARTASEGNA LAUTARO, DNI nro. 44845932, se encuentra a préstamo en el club Belgrano JD, mientras que el Sr. RAMIREZ MAURICIO, DNI nro. 44531356, está a préstamo en el Club San José.

RESULTANDO:

Que, el RTP establece que el Tribunal de Penas debe resolver de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho, mientras que la apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena, queda confiada a la libre convicción del mismo, el cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficientes.

Que, el reglamento del torneo expresamente establece en el Art. 12 que “*Cada Lista de Buena Fe deberá estar integrada con no más de treinta y cinco (35) jugadores debidamente inscriptos y habilitados en su Liga y VERIFICADOS EN EL SISTEMA COMET al día LUNES 02/06/25. Cada Selección podrá incluir en las Listas de Buena Fe un máximo de SEIS (6) JUGADORES de un mismo Club*”.

Que, de los elementos probatorios agregados a las actuaciones, se verifica que los jugadores Martín Ezequiel Baigorria y Lautaro Cartasegna, se encuentran a préstamo en el club Belgrano JD, mientras que Mauricio Ramírez, surge a préstamo en el Club San José, los cual fue debidamente acreditado por la Liga de Mercedes (SL).



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Que, este criterio para verificar la situación de los jugadores aquí denunciados, es el mismo que oportunamente aplicó este cuerpo colegiado, al resolver el Expediente N° 5408/25, iniciado ante la protesta de partido entablada por la Liga Sanrafaelina de Fútbol (Art.13 RTP), contra su similar de la Liga Alvearense de Fútbol, ambas de la Provincia de Mendoza, por la indebida inclusión de jugadores en partido celebrado el día 30/07/2025, correspondiente a la fecha 2, zona 4 Región Cuyo, de la Copa País organizada por el Consejo Federal del Fútbol.

Que, en consecuencia, este Tribunal en la apreciación de los hechos para una justa resolución del caso de autos y en razón del espíritu del reglamento del torneo, entiende que corresponde rechazar la protesta presentada por la Liga Alvearense de Fútbol, de la Provincia de Mendoza, contra su similar Liga de Fútbol Mercedes, de la Provincia de San Luis, del partido celebrado el día 20/08/2025, correspondiente a la fase semifinal ida de la Región Cuyo de la Copa País organizada por el Consejo Federal del Fútbol.

En tal sentido, registrar el resultado obtenido en cancha consignado en la planilla del partido: Liga de Fútbol Mercedes: dos -2- goles vs Liga Alvearense de Fútbol: un -1- gol, y destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por la Liga Alvearense de Fútbol.

Por ello, el Tribunal de Disciplina del Interior,

RESUELVE:

1º) Rechazar la protesta presentada por la Liga Alvearense de Fútbol, de la Provincia de Mendoza, contra su similar Liga de Fútbol Mercedes, de la Provincia de San Luis, del partido celebrado el día 20/08/2025, correspondiente a la fase semifinal ida de la Región Cuyo de la Copa País organizada por el Consejo Federal del Fútbol (Arts. 13, 14, 32 y 33 del RTP).



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

- 2º) Ordenar se registre el resultado obtenido en cancha consignado en la planilla del partido: Liga de Fútbol Mercedes: dos -2- goles vs Liga Alvearense de Fútbol: un -1- gol (Arts. 32 y 33 del RTP).
- 3º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por la Liga Alvearense de Fútbol (Art. 21 del RTP).-
- 4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).